

Caso práctico: Indemnización por finalización de contrato temporal. Cotización y tributación.

- **Orden:** Laboral
- **Fecha última revisión:** 23/05/2018
- **Origen:** Iberley

PLANTEAMIENTO

La indemnización por finalización de contrato temporal

¿Cotiza y tributa?

RESPUESTA

- Estas cuantías no son consideradas percepciones salariales por tanto **están exentas de cotizar**, en la cuantía a que obliga el [Estatuto de los Trabajadores](#).
- Según la AEAT este tipo de indemnización **ha de estar sujeta a retención por IRPF**, no obstante la [SAN 17/03/2013 \(R. 3263/2012\)](#), **ha fijado que las indemnizaciones por finalización de contrato temporal están exentas del Impuesto.**

Históricamente, las cantidades percibidas como indemnización correspondiente a la finalización de contratos de duración determinada, han sido consideradas como rendimientos del trabajo, y por tanto se encontraban plenamente sujetas a IRPF y a su sistema de retenciones e ingresos a cuenta. En cuanto a cotización, estas cuantías no son consideradas percepciones salariales, por tanto están exentas de cotizar, siendo obligada la cotización por aquellas cuantías pagadas en virtud de convenio, pacto o contrato, que superen las establecidas en la norma estatutaria.

• **COTIZACIÓN**

Sería razonable plantearse dudas de si las indemnizaciones por finalización de determinados contratos temporales han de cotizar a la Seguridad Social. No obstante, en base al apdo. 2 del art. 147, LGSS, y la Tesorería General de la Seguridad Social, siguen considerándolas exentas de cotización en la cuantía a que obliga el [Estatuto de los Trabajadores](#).

• **TRIBUTACIÓN**

Seguindo Consultas de la Dirección General de Tributos aclarando el asunto V0737-06 de 17/04/2006-; V0598-05 de 11/04/2005; V2558-13 de 01/08/2013, V3581-13 de 11/12/2013, y V1167-16 de 22 de Marzo de 2016, este tipo de indemnización ha de estar sujeta a retención por IRPF. Por contra, la [SAN 17/03/2013 \(R. 3263/2012\)](#) (1), ha establecido dudas sobre el - hasta momento - criterio utilizado por la Agencia Tributaria, al considerar que la indemnización surge igualmente de manera «ex lege» tanto en el caso de la extinción por finalización del contrato de obra o servicio, o expiración del término convenido, como en el caso de la extinción del contrato en el caso de despido y, en todos ellos, la extinción va acompañada de una indemnización que es obligatoria. Es decir, para la Sala de lo Social, en ambos casos la indemnización es obligatoria, produce por la extinción del contrato, tiene una naturaleza indemnizatoria o reparadora como consecuencia de la pérdida del contrato - o su no renovación en el caso de los contratos de tiempo determinado o de obra o servicio-; por lo que no se observa aparentemente ninguna diferencia entre uno y otro supuesto.

En definitiva, el criterio jurisprudencial citado defiende que las sumas recibidas por el trabajador en caso de contratos de duración determinada vienen a constituir una reparación por la pérdida del empleo y, por tanto, tienen carácter indemnizatorio - Por consiguiente deberían incluirse como rentas exentas en el IRPF-. Mientras, por el contrario, **la Dirección General de Tributos se está manteniendo el criterio de que estas indemnizaciones no traen causa del despido o cese del trabajador sino de la extinción del contrato, por lo que han de estar sujetas a IRPF.**

Otras sentencias con el mismo criterio:

- [Exención tributación indemnizaciones obligatorias por cese de los altos directivos. Sentencia ADMINISTRATIVO Nº 114/2017, AN, Sala de lo Contencioso, Sec. 4, Rec 242/2015, 08-03-2017](#)
- [Sentencia Administrativo Nº 451/2016, AN, Sala de lo Contencioso, Sec. 4, Rec 208/2015, 11-10-2016](#)

A TENER EN CUENTA: A la hora de tributar al IRPF por una indemnización ante cesación de contratos de duración determinada, será el sujeto obligado a retener el que debe tomar la decisión sobre si aplica o no retención. En caso de no hacerlo, con toda probabilidad la AEAT reclamará las cantidades, debiendo, en ese momento, interponer un recurso alegando lo establecido por la [SAN 17/03/2013 \(R. 3263/2012\)](#).

BASE JURÍDICA

- Consultas de la Dirección General de Tributos especificando su criterio [Resolución Vinculante de DGT, V1167-16, 22-03-2016](#); [Resolución Vinculante de DGT, V0737-06, 17-04-2006](#); [Resolución Vinculante de DGT, V0598-05, 11-04-2005](#); [Resolución Vinculante de DGT, V3581-13, 11-12-2013](#)

- [Sentencia Administrativo AN, Sala de lo Contencioso, Sec. 4, Rec 3263/2012, 17-07-2013](#)

- Arts. [49](#) y [56](#), [Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre](#), por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

- Arts. 104-105, [LEY 58/2003, de 17 de diciembre](#), General Tributaria. (art. [104](#), [LEY 58/2003, de 17 de diciembre](#), modificado en su apartado 2 por la [Ley 34/2015, de 21 de septiembre](#), con efectos a partir del 12/10/2015.)

- Arts. 7, 18, [LEY 35/2006, de 28 de noviembre](#), del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

- Art. 17, [Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio](#), de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.

- D.F. 3ª [Real Decreto-ley 16/2013, de 20 de diciembre](#), de medidas para favorecer la contratación estable y mejorar la empleabilidad de los trabajadores.

(1) Este Tribunal ya se había planteado este tema en la [SAN 02/07/2008 \(R. 184/2007\)](#). Falta de retención de indemnizaciones por despido: supuesto de no exención